

Boletín Oficial

de la Provincia de Ávila



30 de diciembre de 2017

EXTRAORDINARIO

Nº 249

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CONSTANZANA

- Aprobación inicial del presupuesto general para el ejercicio 2018 2

AYUNTAMIENTO DE EL TIEMBLO

- Aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal nº 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles 3

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA

- Aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 1/2017 4

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

- Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la ocupación de la vía pública 6
- Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del uso de zonas recreativas de dominio público municipal 22

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE MADRID

- Cédula de citación a juicio nº 1232/2017 y a interrogatorio 35

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.105/17

AYUNTAMIENTO DE CONSTANZANA

A N U N C I O

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2018

En la Secretaria de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de Abril, se encuentra expuesto al publico, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio 2018, aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de Diciembre de 2017.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del citado Texto Refundido a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

A).- PLAZO DE EXPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE RECLAMACIONES: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

B).- OFICINA DE PRESENTACIÓN: Registro General.

C).- ÓRGANO ANTE EL QUE SE RECLAMA: Ayuntamiento en Pleno.

En Constanzana a, 28 de diciembre de 2017

El Alcalde, *José María Hernández González.*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.108/17

AYUNTAMIENTO DE EL TIEMBLO

A N U N C I O

APROBACIÓN MODIFICACIÓN DE ORDENANZA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 21/12/2017, acordó la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1 Reguladora del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo, a cuyos efectos transcribo, en Anexo I, el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL Nº 1, REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Incluir la máxima bonificación permitida para los terrenos particulares utilizados para el uso del helipuerto municipal y terrenos utilizados como parking del mismo, mientras dure el uso público a los que están sujetos, en aplicación del artículo 74.2quater del TRLRHL, que establece que los Ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas, artísticas o de fomento de empleo.

En El Tiemblo 27 de diciembre de 2017.

El Alcalde, *Rubén Rodríguez Lucas*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.109/17

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA

A N U N C I O

APROBACIÓN INICIAL

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2017 acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º 1/2017 del Presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo a mayores ingresos como se indica a continuación:

Presupuesto de Gastos

Aplicación	Descripción	Créditos iniciales	Ampliación de crédito	Créditos finales
Progr. Económico.				
920	13101 Retribuciones personal subvención ELEX/17/AV/011	0,00	3.500,00	3.500,00
920	16009 Cuota social obreros subvención ELEXP17/AV/011	0,00	604,14	604,14
	TOTAL GASTOS	0,00	4.104,14	4.104,14

Altas en Concepto de Ingresos

Aplicación: económica	Descripción	Presupuestado	Recaudado
Cap. Art. Conc.			
4 45 45000	Participación en tributos de la Comunidad Autónoma	4.500,00	8.604,14
	TOTAL INGRESOS	4.500,00	8.604,14

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

- a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- b) La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Gil García a 26 de diciembre de 2017.

El Alcalde, *Jorge García García*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.106/17

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público y aprobado en acuerdo plenario el 28 de diciembre de 2017, queda automáticamente elevado a definitivo el establecimiento de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, que cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

En uso de las facultades concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 al 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, singularmente, las letras l) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, del 13 de julio, el Excmo. Ayuntamiento de Burghondo establece a través de esta Ordenanza la regulación de los aprovechamientos privativos o especiales de terrenos municipales de uso público mediante la ocupación temporal del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública por:

- a) Terrazas de uso público/privado.
- b) La instalación de barras de bar temporales durante ferias y fiestas patronales.
- c) Instalaciones de espectáculos y feriantes durante las fiestas patronales y otras ferias.
- d) Máquinas o aparatos de venta de expedición automática.
- e) Cajeros automáticos.
- f) Grúas, andamios, contenedores y otros materiales de construcción y limpieza.
- g) Carteles flechas direccionales de empresas anunciadoras.
- h) Cualquier otro elemento de características análogas a los descritos en los puntos anteriores que ocupen la vía pública.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público para cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la correspondiente licencia o au-

torización, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin el título correspondiente, en este caso sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- SOLICITANTES/ SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la presente Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Los titulares de la empresa solicitante, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.
- 2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia de apertura.
- 3.- Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
- 4.- Abonar la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5.- LICENCIAS

- 1.- La instalación de cualquier elemento descrito en el Artículo 1 requerirá el otorgamiento de licencia previa. Se prohíbe la instalación de dichos elementos en la vía pública sin licencia municipal.
- 2.- La competencia para la concesión de las licencias recae en Pleno municipal.
- 3.- Las licencias se concederán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad y serán esencialmente revocables por razones de interés público.
- 4.- Tendrán en todo caso carácter temporal, limitado a un máximo de doce meses de duración finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso y podrán ser renovables.
- 5.- Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del intercalado.
- 6.- Instalación de terrazas. Se podrá solicitar la instalación de terrazas, cumpliendo la normativa descrita en la presente Ordenanza y previa presentación de documentación técnica que se indica a posteriori.

La autorización de dichas instalaciones deberá ser dictaminada por Pleno municipal, determinando el periodo autorizado y la tasa que se devengará anual o temporalmente.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- **Terraza:** Conjunto de veladores y demás elementos instalados en terrenos de uso público, ya sea con finalidad lucrativa para el servicio de la empresa solicitante o para uso particular.
- **Velador:** Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instalados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos del sector servicios. Puede ir acompañado de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, mesas de apoyo, jardineras, separadores, aparatos de iluminación o climatización, u otros elementos móviles y desmontables del mobiliario urbano.
- **Instalación de terraza:** La realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.
- **Recogida de terraza:** La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario, al finalizar la actividad diaria.
- **Retirada de terraza:** Los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la autoridad Municipal.
- **Pérgolas y cortavientos:** Elementos de carácter auxiliar y provisional sujetos a autorización especial por el Ayuntamiento, previa presentación de sus características mediante un proyecto que cumpla con la normativa descrita en la presente Ordenanza y durante el tiempo de autorización de la terraza.
- **Terrazas cubierta:** Espacio destinado a la colocación de sillas y mesas, cerrado por dos o más lados, mediante una estructura ligera y totalmente desmontable. Se entiende como estructura ligera aquella con cerramientos flexibles, transparentes o similares, y con los mínimos elementos necesarios, preferentemente ocultos. Los elementos, tipos y materiales permitidos en las mismas quedan definidos más adelante.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 7.- SOLICITUDES

Las solicitudes deberán contener como mínimo los aspectos recogidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.- Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento especificándose datos personales, nombre comercial del establecimiento, fecha de inicio-final de instalación y documentación técnica correspondiente.

En el caso de las terrazas, además de los datos anteriores, deberá aportar el número de m² totales a ocupar, y si hará uso de toldos, sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores, así como si la terraza estará cubierta.

Para la instalación de terrazas, junto a la solicitud deberá acompañarse la documentación necesaria, firmada por técnico competente, que recoja la definición, descripción y ca-

racterísticas de la instalación, e, igualmente, que certifique su seguridad y el cumplimiento de las condiciones expuestas en la presente Ordenanza, así como su adecuación a las demás normativas vigentes. Como mínimo, la documentación deberá incluir:

- Memoria descriptiva de los elementos a instalar.
- Memoria justificativa del cumplimiento de la Normativa vigente.
- Cumplimiento de las medidas de Seguridad y Salud.
- Plano de emplazamiento a escala 1:500
- Planos acotados, a escala 1: 100, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario. Plantas, alzados y secciones.
- Presupuesto de Ejecución Material.

Si se pretendieran realizar instalaciones eléctricas, deberá incluirse la adecuación al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normativa vigente. Además, podrá exigirse que se detallen las condiciones estéticas y de iluminación, a fin de regular el impacto de su uso para evitar molestias al tráfico rodado, al tránsito peatonal, a los vecinos y demás establecimientos.

De igual forma, excepcionalmente se podrá autorizar la instalación de equipos reproductores musicales, de vídeo y televisión debiendo cumplir con lo establecido en la Ley 5/2009, del 4 de junio del Ruido de Castilla y León.

ARTÍCULO 8.- RENOVACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Los titulares de los establecimientos podrán solicitar la renovación de la autorización durante los años siguientes siempre que no se altere ninguna de las condiciones a las que se sujetó la primera licencia.

2.- Dicha renovación se solicitará en el mes de diciembre, previo pago de la tasa por ocupación de la vía pública prevista en la presente Ordenanza y tendrá vigencia durante el año natural para el que se solicite.

3.- Si se modifica alguna de las condiciones a que se sujeta la primera licencia, se deberá solicitar de igual forma que en el primer aprovechamiento.

ARTÍCULO 9.- REVOCACIÓN

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública de cualquier elemento descrito en el Artículo 1 con finalidad lucrativa, tendrán carácter discrecional y podrán ser modificadas, condicionadas o revocadas en cualquier momento en aras del interés público sin derecho a indemnización alguna para el titular.

TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 10.- ACTIVIDAD

1.- La autorización para la instalación de cualquier elemento descrito en el Artículo 1, dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de consumo, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable.

ARTICULO 11.- HORARIO

1.- Para el caso de las terrazas de establecimientos hosteleros, el horario estará vinculado a la actividad permitiéndose un horario máximo de cierre hasta las 02:00 horas durante la temporada de primavera-verano y hasta las 12:00 horas durante el resto del año, salvo que el horario de cierre del establecimiento sea menor, en cuyo caso será este el horario a aplicar.

2.- Excepcionalmente se podrá solicitar la ampliación de horario de funcionamiento de la terraza con motivo de la celebración de las fiestas patronales o eventos de similares características de interés general.

ARTÍCULO 12.- MANTENIMIENTO

1.- Sin perjuicio de que las autorizaciones para la instalación de los elementos regulados en la presente Ordenanza puedan tener una vigencia anual, y debido a que las circunstancias meteorológicas de cada momento o estación no permitan la instalación de elementos en la vía pública con carácter continuado o permanente, los componentes instalados en terrazas deberán ser retirados, no pudiendo almacenarse en la vía pública durante los periodos o temporadas de no instalación.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no será obligatoria la retirada de dichos elementos de la vía pública al término de cada jornada, excepto en periodos continuados de no actividad.

2.- Durante el periodo de instalación deberá realizarse la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie ocupada.

ARTÍCULO 13.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN

1.- Las autorizaciones de instalación tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de otras autorizaciones solicitadas para la misma zona, el entorno visual de los espacios públicos, etc.

2.- Con carácter general, los elementos de mobiliario y ornato que ocupen la vía pública estarán conformados con componentes móviles no anclados ni al suelo ni a la pared, a excepción de anclajes de seguridad. Cualquier elemento anclado que se pretenda instalar como coadyuvante de la instalación (por ejemplo soportes para lonas o toldos, barras que separen la calzada de la terraza...) deberá contar con la autorización expresa del Ayuntamiento de Burghondo, bajo presentación de documentación técnica.

3.- La delimitación, ubicación, superficie en m², etc, con carácter definitivo en base a la documentación presentada en la solicitud, serán los indicados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, quedando terminantemente prohibida cualquier modificación de los mismos, sin autorización expresa del Ayuntamiento de Burghondo.

En el caso expreso de las terrazas, si a los efectos de delimitación de superficie de terraza, ornato o cualesquiera otras que puedan considerarse convenientes u oportunas, se procediese a autorizar la colocación de celosías, jardineras, o similares, esta colocación se efectuará dentro de la superficie que se hubiera establecido en la delimitación, no pudiendo ir nunca en detrimento del área que se hubiese determinado que debe quedar libre y exenta de su uso como terraza.

El apilado de las mesas y sillas y otros elementos, realizado en las horas en que la terraza se encuentra fuera de servicio, deberá efectuarse de tal forma que no interrumpa o impida la libre circulación de los peatones ni impida la visibilidad y libre acceso a los escaparates de los establecimientos colindantes.

4.- Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar y cualquier otro tipo de máquinas o aparatos de características análogas en las áreas objeto de regulación en la presente Ordenanza.

5.- La utilización de cualquier tipo de aparatos de reproducción de sonido sólo podrá autorizarse siempre que se respeten, en todo caso, los límites de volumen establecidos en las Ordenanzas Municipales y en las disposiciones normativas de Castilla y León, Ley 5/2009, del 4 de junio del Ruido de Castilla y León.

6.- Para el caso expreso de los carteles flecha direccionales de empresas anunciadoras y servicios, deberán instalarse en la vía pública cumpliendo las siguientes características contempladas en el Manual de señalización turística de Castilla y León:

- Altura de 2,20 m para no entorpecer la visión del tráfico, excepto cuando haya varios apilados, que se podrán colocar dejando libre una altura de 1,70 m (figura 1)
- El cartel estará compuesto por un poste y una lámina de aluminio.
- El color del fondo de la lámina será amarillo, con borde, simbología, flechas y letras en color negro (figura 2).

ALTURA CARTELES FLECHA

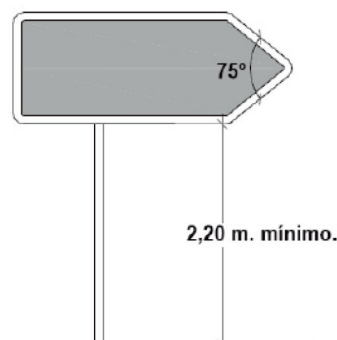


Figura 1



Figura 2

El Ayuntamiento tendrá la potestad de decidir el uso de otra tipología diferente en relación a la cartelería turística o de prestación de servicios, con el objetivo de respetar las características del entorno.

ARTÍCULO 13.1- CONDICIONES GENERALES DE INSTALACIÓN DE TERRAZAS

Las instalaciones de terrazas deberán dejar un espacio libre (itinerario peatonal accesible), con las excepciones que permite la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras, y en todos los casos exento de cualquier tipo de mobiliario. Este itinerario peatonal libre estará siempre delimitado en continuidad (salvo los accesos a la propia terraza u otros locales o portales).

Los elementos estructurales deberán ser autos portantes e independientes de cualquier otro elemento edificatorio existente, incluyendo la propia fachada de los establecimientos.

En ningún caso impedirán la visibilidad de señales informativas, de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

Exceptuando los toldos, los elementos que conformen la estructura de la instalación (caso de pérgolas, cenadores, cortavientos, etc.) deberán quedar separados de la línea de fachada un mínimo de 0,15 metros, medidos en toda la longitud de la misma.

Si la instalación de la terraza se instalara en la parte más cercana a la calzada, deberá quedar como mínimo una separación de 0,30 metros lineales al bordillo de la calzada.

En cualquier caso, la instalación deberá mantener siempre libre una vía de evacuación y de emergencia.

La ubicación, de todos y cada uno de los elementos que componen la instalación, deberá permitir en todo momento la fácil localización y apertura de cualquier registro o arqueta ubicada en la vía pública, y respetará el mobiliario urbano y arbolado existente.

Las discrepancias y/o casos dudosos se resolverán siempre de acuerdo a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras, por ser ésta de obligado cumplimiento.

ARTÍCULO 13.2- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LAS TERRAZAS

La instalación constará de una estructura exenta, auto portante, que será fácilmente desmontable y teniendo carácter de no permanente.

No se permitirá el hormigonado en el pavimento de la vía pública.

En todos los casos deberá quedar libre como mínimo, un gálibo de 2,50 metros.

Las terrazas deberán situarse sobre aceras u otros espacios separados de las calzadas, a excepción de las calles peatonales y/o de plataforma única donde deberá dejarse libre una banda de rodadura mínima de 3,50 metros de anchura para circulación de vehículos de emergencia, carga y descarga y otros vehículos.

El espacio ocupado por la instalación deberá distar como mínimo:

- 2,00 metros los laterales de los pasos de peatones y rebajes para minusválidos.
- 2,00 metros de los laterales de las salidas de emergencia.
- 2,00 metros de los vados para salida de vehículos de los inmuebles.
- 1,00 metro de las entradas a edificios o locales comerciales.
- 0,50 metros de espacios públicos, cuando el acceso a la terraza deba realizarse por el lado de esos espacios.

Terrazas situadas junto a línea de fachada

La estructura no podrá estar anclada o recibida a los muros de fachada, ni utilizar éstos como elemento soporte de la instalación. La estructura deberá quedar separada de la fachada un mínimo de 15,00 cm. Este espacio, en caso necesario, podrá utilizarse para la colocación de los correspondientes elementos de recogida y evacuación de aguas procedentes de la cubrición.

No se permite la realización de anclajes o recibidos en los muros u otros elementos (terrazas, balcones, etc.) que conformen las fachadas de los edificios donde se ubiquen las terrazas, excepto en el caso de toldos.

Terrazas situadas junto a la calzada

Los elementos que conformen la terraza deberán quedar a una distancia mínima de 30,00 cm, del bordillo que delimita la misma. Perimetralmente deberá colocarse, en toda su longitud, una barandilla de protección o similar, cuya altura será como mínimo de 1,10 metros, contando a su vez con dispositivos capta faros en los extremos y/o esquinas.

La barandilla de protección deberá estar realizada con materiales consistentes que garanticen la seguridad de los usuarios de la terraza y de forma que no se permita el acceso de los usuarios de ésta a la calzada.

En caso de existir aparcamiento en línea junto al bordillo, será obligatorio facilitar el acceso o salida de los ocupantes de los vehículos que aparquen en dichas plazas contiguas, y de advertir al efecto a los usuarios de la terraza.

ARTÍCULO 13.3- MATERIALES Y ACABADOS DE LAS INSTALACIONES

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Los pórticos podrán ser planos o inclinadas (pendientes máximas 15%). Estarán formados por pilares, jácenas, viguetas y/o correas, que compondrán el entramado estructural.

Los pilares y columnas se instalarán atornillados al firme.

Se recomienda la realización de módulos con un máximo de superficie de 4,00 metros de ancho por 6,00 metros de longitud con objeto de no dimensionar exageradamente los perfiles estructurales. En el caso de superficies de gran tamaño, los módulos podrán adosarse en ambos sentidos (ver esquemas en Artículo 11.5.- Esquemas orientativos).

Los perfiles estructurales serán bien de madera o bien metálicos. Éstos estarán homologados, en sección tubular (rectangulares o cuadrados) normalizada. El acabado exterior será con pintura color marrón, blanco o imitación madera, en el caso de estructura metálica.

- Acero A-42b, en perfiles conformados de tubo rectangular.
- Acero laminado A-42b, en perfiles tubulares para estructuras espaciales.
- Estructura ligera, para las cubiertas auto portantes, compuesta por perfiles ligeros B-90.
- En madera laminada.

ELEMENTOS DE CUBRICIÓN

El material a instalar podrá ser de lona o tejido acrílico (para toldos, cenadores, carpas, pérgolas, etc.), y preferiblemente, en caso de pérgolas, con guías y sistema de corredera, de forma que permita su apertura o cerramiento en función de las necesidades climatológicas.

Se utilizarán únicamente colores claros (beige, ocre y/o blanco) y lisos, con prohibición de colores llamativos (rojo, amarillo, etc.).

Como elemento de cubrición podrá utilizarse también paneles de policarbonato, transparente o translúcido. En el supuesto de pórticos inclinados deberá recogerse y canalizarse el agua procedente de la cubierta.

ELEMENTOS DE CERRAMIENTO

No se permitirán cerramientos laterales y/o de carácter vertical en las instalaciones descritas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13.4- CONDICIONES ADICIONALES

Las estructuras de instalaciones auxiliares, provisionales o semipermanentes se ubicarán siempre dentro del espacio autorizado para el conjunto de la terraza.

Requerirán autorización expresa según lo dispuesto en esta Ordenanza reguladora.

Su situación y dimensiones en planta quedarán reflejadas en un croquis adjunto a la autorización.

La vigencia será igual que la del resto de los elementos autorizados.

Además de lo establecido en el Artículo 11, las estructuras de cerramiento auxiliares, provisionales o semipermanentes deberán ajustarse a las siguientes distancias y/o separaciones:

- Según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, las partes metálicas de las estructuras que estén a una distancia inferior a 2,00 metros de una instalación eléctrica (canalizaciones, cableado, registros, farolas, etc) y que sean susceptibles de ser tocadas simultáneamente, deberán estar puestas a tierra.

La documentación técnica a presentar junto a la solicitud, justificará el cumplimiento de esta condición.

- Las estructuras auxiliares, provisionales o semipermanentes distarán, en general, 3,50 metros de ancho libre o más de las fachadas más próximas, para facilitar el acceso de vehículos de emergencias y limitar las afecciones a establecimientos comerciales contiguos.

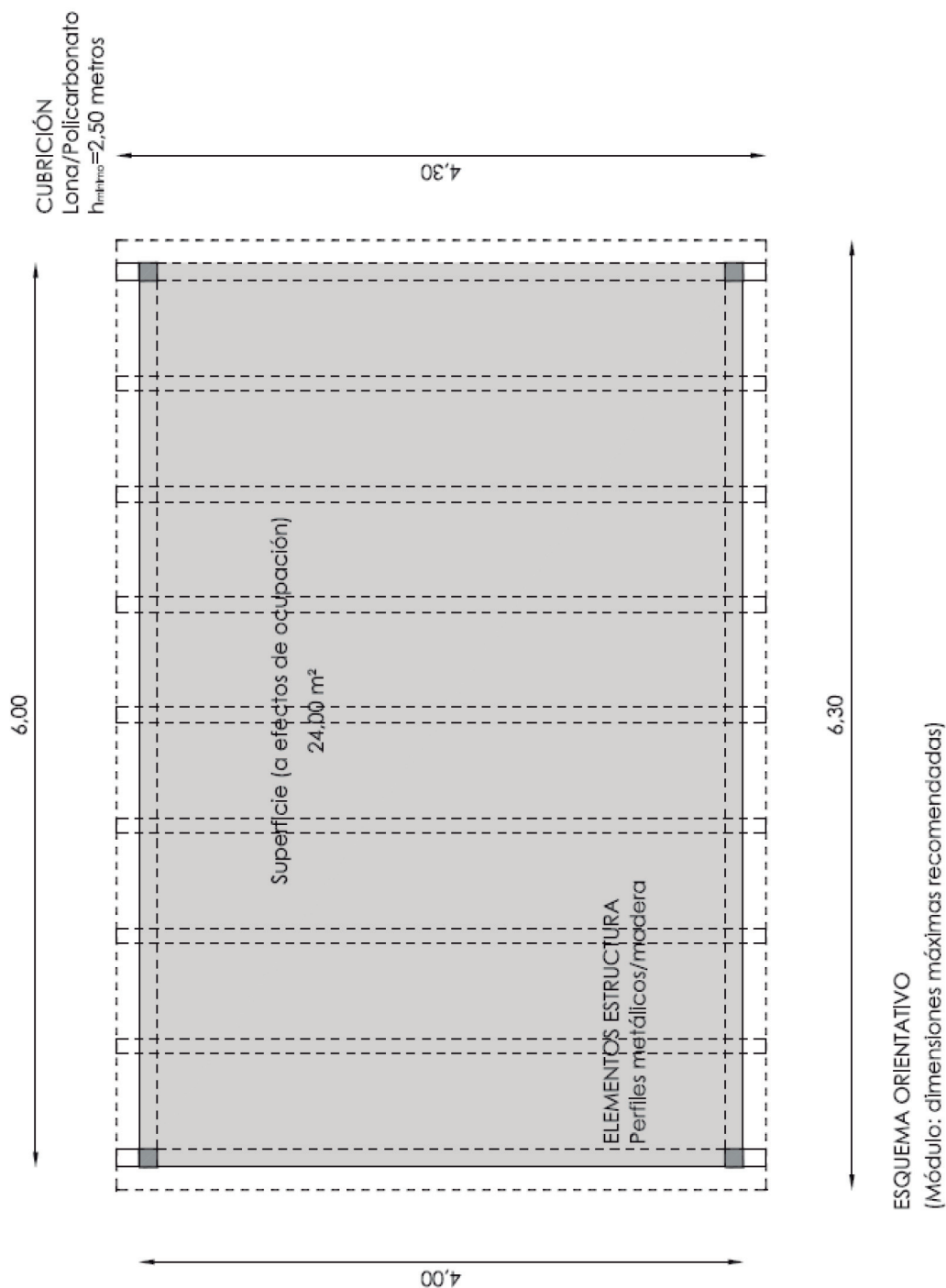
En cualquier caso deberá justificarse la movilidad y accesibilidad para el tráfico de vehículos de emergencias.

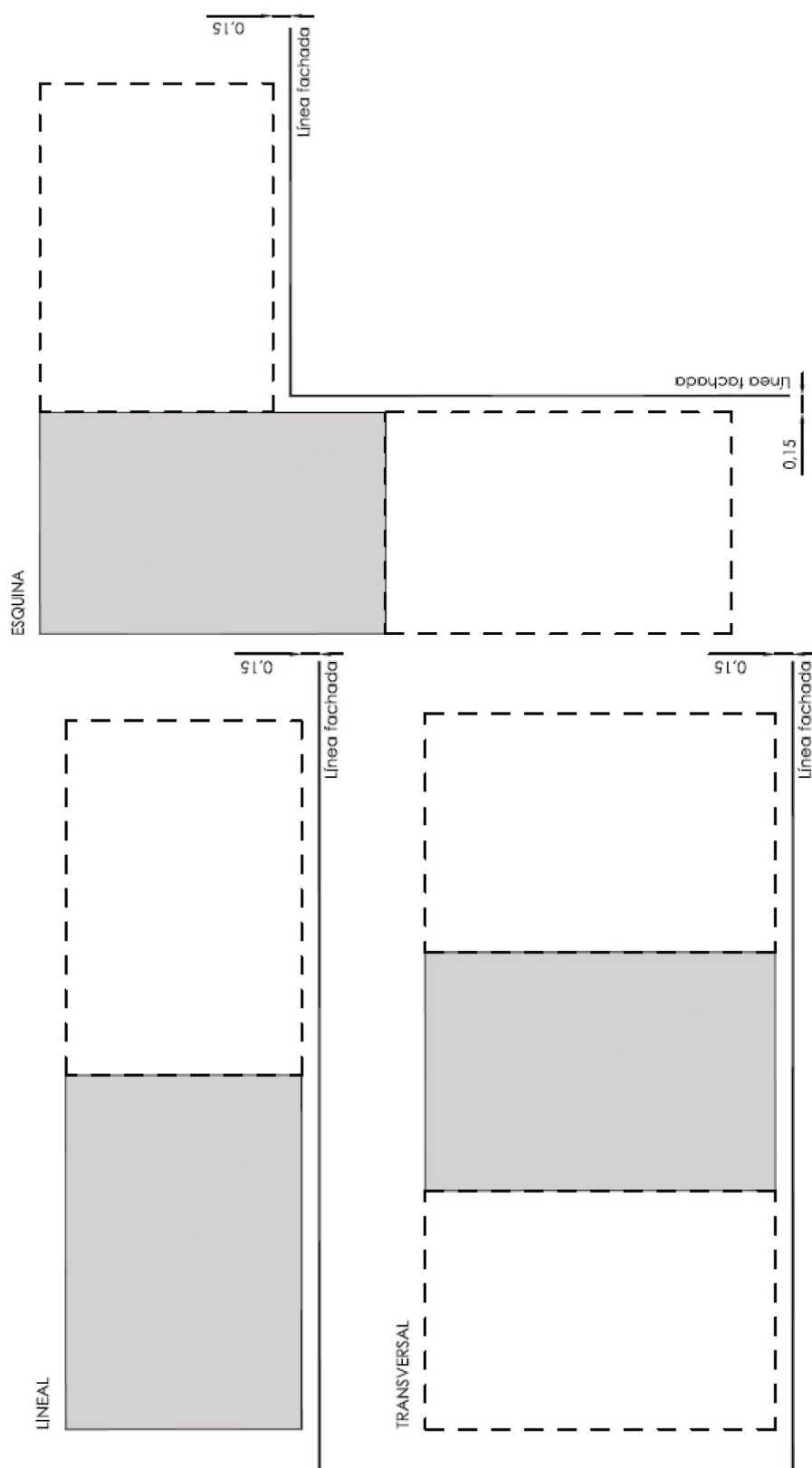
- Tanto la estructura como los cerramientos, una vez instalados, no deberán suponer problemas de seguridad para los vecinos ajenos al establecimiento titular, especialmente a la integridad de las viviendas de la planta primera.

El cumplimiento de esta condición se justificará en la documentación a presentar junto a la solicitud de instalación.

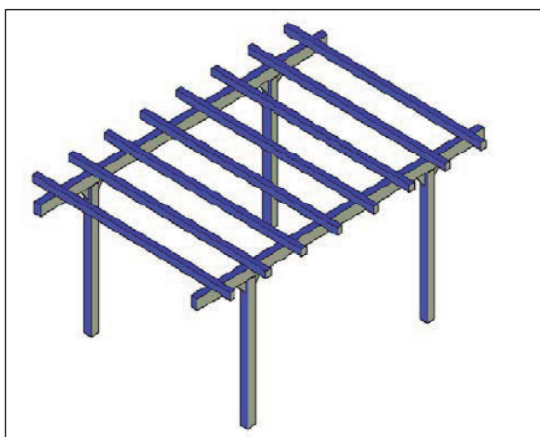
ARTÍCULO 13.5.- ESQUEMAS ORIENTATIVOS

Se muestran a continuación algunos esquemas constructivos (estructuras auto portantes), de carácter orientativo, a modo de ejemplo sobre posibles soluciones de instalaciones.

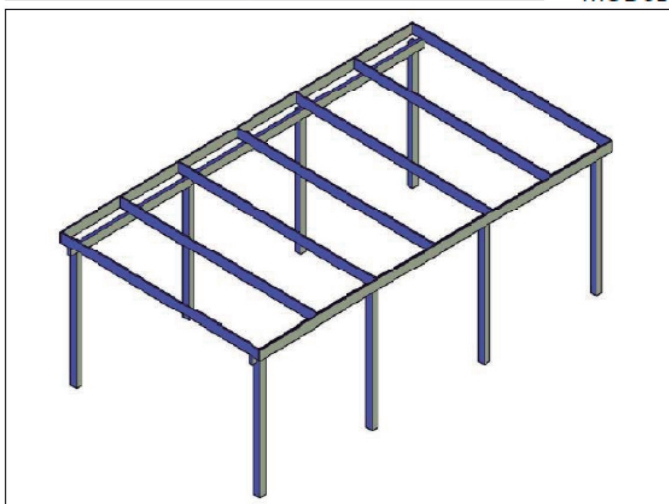




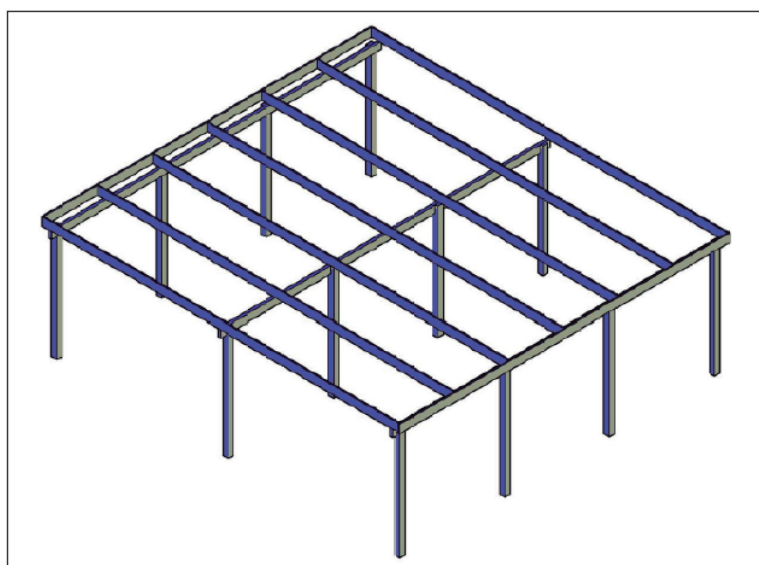
ESQUEMAS ENTRAMADOS Y MODULACIÓN



MÓDULO SIMPLE



MÓDULO LINEAL



COMPUESTO

TÍTULO IV. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 14.- BASE IMPONIBLE

Se tomará como base imponible de la presente tasa el tiempo de los aprovechamientos, la superficie ocupada.

ARTÍCULO 15. TARIFAS

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que consistirá en una cuantía fija que estará determinada por la temporalidad y el número de metros cuadrados a los que se extienda la ocupación.

- Tarifa terraza: tarifa de carácter anual o temporal que comprende la ocupación de vía pública por mesas, sillas y otros elementos auxiliares como sombrillas, toldos, iluminación, etc. Se calculará en relación a:

- Tarifa anual terraza: $0,04 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ de m}^2 \times 365 \text{ días}$.
- Tarifa temporal terraza: $0,20 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ de m}^2 \times \text{n}^\circ \text{ de días}$.

En las concesiones anuales no se contempla la reducción de la cuota si la licencia se solicita una vez comenzado el año en curso.

- Tarifa elementos de construcción y limpieza: tarifa de carácter anual o temporal, según necesidades del solicitante, que comprende la ocupación de la vía pública por grúas, andamios, contenedores de escombros, puntales, asnillas, vallas u otros elementos análogos, así como otro tipo de mercancías, sus envases, cajas o embalajes. Se calculará en relación a $0,20 \text{ €/m}^2 \text{ y día}$.

- Tarifa de máquinas expendedoras: tarifa de carácter trimestral, que comprende la ocupación de vía pública con máquinas o aparatos de venta de expedición automática de cualquier producto. Se calculará en relación a $20 \text{ €/m}^2 \text{ por trimestre}$.

- Tarifa cajeros automáticos: tarifa de carácter anual, que comprende la reserva de espacios de terrenos de uso público para cajeros automáticos. La cuantía corresponde a 75 € al año.

- Tarifa de prohibición de estacionamiento: tarifa de carácter anual, que comprende la reserva de espacios de terrenos de uso público para prohibición de estacionamiento (vados permanentes). La cuantía corresponde a $50 \text{ €/m.l. o fracción}$ al año.

- Tarifa feriantes: tarifa de carácter temporal, que comprende la ocupación de vía pública por barras de bar temporales, puestos de venta ambulante, espectáculos, atracciones, tómbolas y/o instalaciones similares. Se calculará en relación a:

- De 1 a $10 \text{ m}^2 \rightarrow 3,01 \text{ €/m}^2 \text{ y día}$.
- De 11 a $25 \text{ m}^2 \rightarrow 2,40 \text{ €/m}^2 \text{ y día}$.
- De 26 a $50 \text{ m}^2 \rightarrow 2,10 \text{ €/m}^2 \text{ y día}$.
- De 51 a $100 \text{ m}^2 \rightarrow 1,80 \text{ €/m}^2 \text{ y día}$.
- De 101 a $200 \text{ m}^2 \rightarrow 1,65 \text{ €/m}^2 \text{ y día}$.
- De 201 m^2 en adelante $\rightarrow 1,44 \text{ €/m}^2 \text{ y día}$.

- Tarifa para Empresas o Entidades que desarrollen su actividad en la vía pública y que dicha actividad no esté comprendida en los supuestos anteriormente descritos. La cuantía corresponderá a:

- Ocupación de la vía de carácter anual: $0,04 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ de m}^2 \times 365 \text{ días}$.
- Ocupación de la vía de carácter temporal: $0,08 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ de m}^2 \times \text{n}^\circ \text{ días}$.

ARTÍCULO 16.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de las Tasa anteriores.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 17.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título XI de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas.

Las infracciones se clasifican por su trascendencia en muy graves, graves y leves.

1.- Se consideran infracciones muy graves:

- La instalación de cualquier elemento descrito en el Artículo 1 sin licencia municipal.
- La reiteración por dos veces en la comisión de infracciones graves.
- La desobediencia de los legítimos requerimientos de las autoridades municipales.
- La instalación de cualquier elemento en las terrazas reguladas sin la debida autorización municipal, sin estar homologados cuando sea preceptivo, o sin reunir los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.
- La instalación de los elementos en emplazamientos distintos al autorizado.
- El incumplimiento del horario de la música como la emisión de ruidos por encima de los límites legalmente tolerados.
- No desmontar las instalaciones una vez terminado el periodo de licencia, o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.

2.- Se consideran infracciones graves:

- La reiteración por dos veces en la comisión de infracciones leves.
- La ocupación de mayor superficie de la autorizada.
- El incumplimiento del horario.
- No mantener el área autorizada y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- La instalación de carteles flecha direccionales que no cumplan la normativa descrita en la presente Ordenanza.

3.- Se consideran infracciones leves:

- El estado de suciedad o deterioro del área autorizada y de su entorno próximo, así como cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave.
- Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

ARTÍCULO 18.- SANCIONES

Las infracciones serán sancionadas con sujeción a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, que fija los límites de las sanciones económicas por infracción de Ordenanzas locales, salvo previsión legal distinta, estableciéndose las cuantías en función de su gravedad.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones muy graves, con multa de 301€ hasta 500 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 101€ hasta 300 euros.
- c) Las infracciones leves, con multa de hasta 100 euros.

2.- Para determinar la cuantía o la naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:

- La naturaleza de la infracción.
- Trastorno producido.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones.
- La reiteración, aún no sancionada previamente en la comisión de la misma infracción.

3.- Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la denegación de la autorización en años posteriores y/o quedar automáticamente en suspensión la licencia vigente. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en una o más infracciones (de igual o similar naturaleza) graves en los doce meses anteriores.

4.- Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en un plazo máximo de ocho días. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

5.- En los supuestos de instalación de los elementos regulados en la presente Ordenanza sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada, previa acta levantada por el personal Técnico del consistorio, siendo por su cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- Para imponer sanciones en las infracciones previstas en la presente Ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 139 al 141 del título XI de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

3.- Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

ARTÍCULO 20.- ÓRGANO COMPETENTE

El Alcalde, a través de los Servicios Municipales, serán los competentes para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde, Concejal u Órgano en que delegue.

La función Instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde, Concejal u órgano en quien delegue.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

En el caso expreso de los carteles flecha direccionales, aquellas empresas que a fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza ya tuvieran señales instaladas que no cumplan la normativa, contarán con un periodo de seis meses para su cambio o retirada. Cumplido este periodo, se abrirá expediente sancionador con orden de retirada.

Las terrazas y sus instalaciones en la vía pública anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, contarán con un plazo de nueve meses para presentar la documentación técnica que certifique su idoneidad o para adecuarse a la Ordenanza. Cumplido este periodo, se abrirá expediente sancionador con orden de retirada.

SEGUNDA

Se faculta al Alcalde, o Concejal en que delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Burgohondo, a 28 de diciembre de 2017.

El Alcalde-Presidente, *Juan José Carvajal Martín*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.107/17

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público y aprobado en acuerdo plenario el 28 de diciembre de 2017, queda automáticamente elevado a definitivo el establecimiento de la Ordenanza Reguladora del Uso de Zonas Recreativas de Dominio Público Municipal, que cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE ZONAS RECREATIVAS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

El Ayuntamiento de Burgoondo, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2º. a), c), f) y m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dicta esta Ordenanza en ejercicio de la facultad de conservación y policía de los bienes de uso público que se atribuye a las entidades locales por el artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

Constituye el objeto de esta Ordenanza regular el régimen de utilización por parte de los usuarios de las zonas recreativas de dominio público ubicadas en el término municipal de Burgoondo, a fin de mantenerlas en un adecuado estado de conservación, y posibilitar su disfrute comunal pleno, equitativo, permanente, y adecuado al orden público.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento por la normativa general de régimen local, y la legislación sectorial aplicable.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1º.- Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las zonas de dominio público municipal a las que les haya sido asignado un uso público de carácter recreativo por las normas de planeamiento del municipio que en cada momento se hallen vigentes. A tal fin, podrán calificarse como zonas recreativas los jardines, parques, plazas, avenidas, márgenes del río y otras zonas de uso público destinadas al ocio, esparcimiento, y tiempo

libre de los ciudadanos, especialmente concebidas para la reunión, afluencia, y/o concurrencia de visitantes al aire libre.

2º.- Quedan expresamente incluidas como áreas recreativas objeto de protección las zonas recreativas de Puente Nueva, Vado del Rey, Puente Arco, Tabla de los Abades, Matallaceña y La Mata, así como los márgenes del río Alberche a su paso por la localidad.

3º.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación objetiva de la presente ordenanza:

a) Las zonas recreativas de propiedad privativa, cuyo régimen de utilización queda sometido a las limitaciones de la normativa estatal y autonómica.

b) Las zonas edificadas erigidas sobre los bienes de dominio público, y las instalaciones existentes sobre las que ya exista ordenanza reguladora de su utilización.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1º.- Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen dentro del territorio del Término Municipal de Burgohondo, que realicen cualquier tipo de uso de las zonas recreativas definidas en el artículo anterior, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2º.- Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el Título III de la presente Ordenanza, y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquellos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3º.- Asimismo, lo dispuesto en esta Ordenanza también será aplicable a los organizadores de actos públicos, en los supuestos a los que se refiere el artículo 4.3º de la misma.

ARTÍCULO 4. USO Y DISFRUTE COMUNAL DE LAS ZONAS RECREATIVAS

1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril las zonas recreativas reguladas en la presente Ordenanza constituyen un bien afecto al uso que debe ser objeto de uso común general de todos los vecinos del municipio.

2º.- No obstante, el Ayuntamiento procurará facilitar a los vecinos del municipio la utilización preferente de las zonas sometidas a la regulación de esta Ordenanza, y a tal efecto, podrá restringir el uso de determinadas instalaciones ubicadas en las mismas que su escaso número o características sean de acceso restringido o limitado, de forma que sólo puedan ser utilizados por los vecinos o residentes en el municipio.

3º.- Los lugares definidos en la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características, o fundamento, presupongan su utilización con fines lucrativos y particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino. Cuando por motivos de interés general se autoricen por el Ayuntamiento actos públicos en dichos lugares, se deberán tomar las medidas previsoras precisas para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause daños en las plantas y mobiliario urbano, así como, la limpieza del área, siempre y cuando sean solicitadas con la antelación suficiente al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5. DEBER GENERAL DE USO CÍVICO Y COLABORACIÓN

1º.- Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos recreativos de la ciudad, y los servicios, las instalaciones, y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

2º.- Sin perjuicio del deber general de utilización adecuada establecida en el apartado anterior, el derecho al uso y disfrute por parte de los ciudadanos de todos aquellos bienes que se hallen destinadas al uso recreativo en el municipio se deberá ejercer conforme a lo dispuesto en las condiciones que se determinen por el presente Ayuntamiento, en sus normas de planeamiento vigentes, así como a través de la presente Ordenanza, y resto de disposiciones que puedan establecerse al respecto.

3º.- Todas las personas a las que se refiere esta Ordenanza tienen derecho a comportarse libremente en las zonas recreativas del municipio, y a ser respetadas en su libertad. Pero dentro de las mismas, nadie podrá, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad, o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias, o que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica, o de otro tipo.

4º.- Todas las personas que se encuentren en el municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales, o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben, o lesionen la convivencia ciudadana. A tales efectos, el Ayuntamiento pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

5º.- En relación al artículo anterior, se recogen las normas básicas de convivencia que serán de normal cumplimiento en deber de colaboración y convivencia de todas las personas que se encuentren en el municipio.

5º.1.- Se deberá respetar la buena vecindad y evitar ocasionar ruidos que puedan resultar molestos a terceros, en general quedando prohibido salvo que así estuviere expresamente autorizado por el Ayuntamiento:

- a) La puesta en marcha de equipos de sonido más allá de las 12 de la noche. Tampoco se permite su funcionamiento a cualquier hora del día, a un volumen elevado.
- b) No está permitido el uso de aparatos o estructuras no homologadas que impidan el tránsito normal de vehículos o personas.
- c) Las charangas de música por las vías públicas, así como instrumentos musicales.

ARTÍCULO 6. DEBER DE LIMPIEZA VIARIA

Serán aplicables al uso de las zonas recreativas reguladas en esta Ordenanza las normas sobre ornato público, limpieza e higiene contenidas en las normas urbanísticas, en las ordenanzas que pueda aprobar el Ayuntamiento y demás disposiciones que puedan establecerse al respecto.

ARTÍCULO 7. ZONAS RECREATIVAS CON CERRAMIENTO

1º.- Por razones debidamente motivadas de protección del patrimonio público, así como para proceder a un adecuado mantenimiento del mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar el cerramiento total o limitado a determinado horario de las zonas recreativas. Las zonas con cerramiento limitado permanecerán abiertas según los horarios que determine la Alcaldía mediante Bando, que figurará indicado en las puertas y accesos a los mismos conforme a las prescripciones legales en materia de exhibición de horarios a los usuarios.

2º.- Este horario podrá ser modificado mediante Bando en determinadas épocas del año, o debido a las necesidades del servicio. En noches de fiesta, verbena, o celebración de actos públicos concretos, el Ayuntamiento fijará los horarios o las condiciones especiales para la entrada en los mismos.

TÍTULO II. NORMAS DE USO DE ZONAS RECREATIVAS, PARQUES Y JARDINES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES DE USO

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN DEL ENTORNO Y DE LOS ELEMENTOS VEGETALES

Con carácter general queda prohibido ejecutar los siguientes actos dentro de las zonas públicas de uso recreativo del término municipal de Burgohondo:

- a) Cualquier manipulación sobre los árboles o plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Cortar flores, ramas, o especies vegetales.
- d) Talar o podar árboles situados en espacios públicos, sin la autorización municipal expresa.
- e) Descortezar los árboles, haciendo inscripciones o anillados, así como clavar cualquier tipo de material en los mismos.
- f) Atar columpios, escaleras, herramientas, o andamiajes, ciclomotores, o bicicletas en los árboles.
- g) Trepas o subir a los árboles, o elementos instalados en las zonas públicas.
- h) Acampar y/o instalar elementos anclados en las zonas de césped de Puente Nueva, similares a cenadores o remolques de acampada, así como instalar mesas, sillas o aparejos de cocina con el fin de cocinar en las zonas recreativas, fuera de las zonas habilitadas como merendero.
- i) Practicar juegos y deportes en lugares no acotados especialmente para tal uso, conforme a lo dispuesto en la Sección segunda del presente Capítulo.
- j) Llevar animales sueltos, permitiéndoles el pastoreo y/o acceso a áreas acotadas de río, zonas arbustivas o de césped, o el permitirles depositar sus deyecciones sobre dichas zonas, y en general, sobre cualquier zona de tránsito de peatones. Los propietarios o conductores de los mismos serán los responsables de recoger y eliminar dichas deposiciones.
- k) Queda prohibido lavar animales, así como permitirles el baño en el río en aquellas zonas acotadas como áreas recreativas.

- l) Queda prohibido que los perros y otros animales domésticos circulen por las zonas de césped de Puente Nueva y las áreas destinadas a uso infantil y zona biosaludable.
- m) Depositar materiales de desecho o tóxicos, ni aún de forma transitoria.
- n) Arrojar basura, piedras, papeles, plásticos, grasas, o cualquier otro elemento que pueda resultar dañoso para las plantas y agua, así como defecar en las áreas recreativas de los márgenes del río Alberche.
- o) Encender fuego en lugares que no estén expresamente autorizados para ello por el Ayuntamiento.
- p) Realizar prácticas de tiro, encender petardos o fuegos artificiales en zonas no autorizadas.
- q) Utilizar los árboles como tendero o para sujetar tumbonas, o cables de instalaciones eléctricas.
- r) Efectuar inscripciones, instalar cualquier modalidad publicitaria, o pegar carteles en los árboles, soportes de alumbrado, figuras ornamentales y/o cualquier elemento perteneciente a dichas zonas.
- s) Realizar trabajos de limpieza o reparación de automóviles.
- t) Realizar actos vandálicos y contrarios al orden público tales como pintadas, grafitis y otros similares no expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Como protección de las especies animales existentes en las zonas verdes, no se permitirá:

- a) Cazar o perseguir cualquier tipo de animal.
- b) Destrozar o sustraer huevos de nidos.
- c) Abandonar en zonas públicas ningún tipo de animal.
- d) Maltratar o causar daño a cualquier animal.

ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Queda prohibido producir cualquier tipo de daño, cambiar su disposición, o no seguir las normas de utilización que se establezcan en su caso, sobre los elementos pertenecientes al mobiliario urbano que se hallen en las zonas definidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza. En especial, queda prohibido lo siguiente:

Bancos: No estará permitido arrancar los bancos que estén fijados al suelo, ni trasladar los que estén sueltos para cambiarlos de ubicación, así como, realizar inscripciones con navajas o pinturas, serrarlos, ensuciar los mismos y depositar en ellos residuos, objetos o basuras, sin proceder a su limpieza.

Juegos recreativos: La utilización de estos juegos se permitirá a todas las personas, salvo para aquellas edades en las que expresamente se establezca (las limitaciones derivadas de la edad se publicitarán en el lugar donde se ubiquen los juegos). Todo aquel que ocasione destrozos intencionadamente en los juegos recreativos instalados por el Ayuntamiento o con su autorización en dichas zonas, será debidamente sancionado. Se considerará especialmente grave todo daño producido en los materiales, elementos de juego

infantiles y los aparatos biosaludables que puedan ocasionar un cierto peligro a la integridad física de los niños o personas que los utilicen.

Papeleras, contenedores y cubre contenedores: Las papeleras y desperdicios de cualquier tipo no podrán ser arrojados al suelo, debiendo el usuario de los parques, jardines, márgenes del río, plazas, avenidas u otras zonas de uso recreativo seguir las normas de limpieza viaria, además de las que sean expresamente establecidas en esta u otras ordenanzas. En cualquier caso, el usuario no podrá justificarse en que no existan papeleras o éstas estén llenas para tirar sus residuos a la vía pública, debiendo en dicho caso guardarlos y depositarlos posteriormente en otras papeleras municipales o contenedores públicos o pertenecientes a su propiedad privada. Así mismo, no se podrá efectuar ningún tipo de manipulación sobre las papeleras, contenedores y cubre contenedores, ni doblarlos, arrancarlos, volcarlos, colocar pegatinas, o carteles, ni hacer pintadas, siendo responsable la empresa anunciadora en el caso de la pega de publicidad.

Fuentes: Las fuentes utilizadas para beber no podrán ser utilizadas para otros fines, evitándose realizar usos que dañen la grifería, o los desagües. En las fuentes ornamentales no se permitirá beber, lavarse, arrojar papeles, piedras u objetos en ellas, practicar juegos, así como cualquier manipulación de sus elementos.

Farolas y otros elementos decorativos: En general, no se podrán dañar en cualquiera de sus partes, ni trepar, subirse, columpiarse ni realizar manipulaciones sobre ellos.

Aseos públicos: Se considerará especialmente grave cualquier acto vandálico producido en los aseos públicos que se localicen en las áreas recreativas del municipio y será debidamente sancionado. No se podrá efectuar ningún tipo de manipulación sobre los aseos y su instalación, ni colocar pegatinas o carteles, ni hacer pintadas, siendo responsable la empresa anunciadora en el caso de la pega de publicidad.

ARTÍCULO 11. OTRAS NORMAS DE USO

Además de las establecidas en las indicaciones precedentes, los usuarios de las zonas públicas de uso recreativo del municipio deberán cumplir con todas aquellas indicaciones de utilización que figuren en las señales existentes en dicha zona, así como las que realicen los agentes de la Guardia Civil, vigilantes y personal autorizado de Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA.- NORMAS SOBRE USOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS EN ZONAS ACOTADAS.

ARTÍCULO 12. USOS ESPECÍFICOS AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO

1º.- El Ayuntamiento podrá acotar o cercar determinadas zonas ubicadas en las zonas recreativas definidas en la presente Ordenanza, en las que podrá permitirse la práctica de ciertos usos específicos que fuera de la misma se hallen expresamente prohibidas. En dicho supuesto, los usuarios deberán seguir las normas de uso que se establecen en la presente Sección, y en otras disposiciones que a tal efecto dicte el Ayuntamiento. Se prohíbe con carácter general el uso de la megafonía, charangas y otros equipos de sonido en las zonas recreativas salvo en los supuestos en que se autorice expresamente.

2º.- En general, podrán autorizarse dentro de las zonas recreativas de dominio público del municipio, los siguientes usos:

A) La práctica de juegos y deportes

B) La circulación de vehículos

C) Aquellos usos compatibles con el entorno que se autoricen expresamente, en cuyo caso, deberán regularse las normas específicas que serán aplicables a dicho tipo de uso para proteger el entorno, mobiliario, fauna, y elementos vegetales de estas zonas, y posibilitar el acceso y utilización ordenada y equitativa por parte de los vecinos y visitantes que así lo soliciten.

ARTÍCULO 13.- SOBRE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que integran la propia naturaleza de los parques, jardines, márgenes del río, plazas, avenidas y zonas verdes, requiere la necesidad de regular las actividades lúdicas y deportivas de los mismos. Con esta finalidad, se establecen las siguientes normas:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará específicamente en las zonas acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- (I) Que puedan causar molestias o accidentes a las personas si se realizan en zonas de uso común.
- (II) Que puedan causar daños a las plantas, animales, mobiliario urbano, y elementos decorativos.
- (III) Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- (IV) Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) En especial se prohíbe la utilización de monopatines y similares que afecten al mobiliario urbano y la práctica del fútbol. No se considerará práctica de fútbol el uso de pelotas por los niños hasta los diez años de edad.

c) Las actividades que publiciten estas prácticas deportivas o lúdicas se realizarán previa autorización municipal en cada caso, siendo la limpieza por cuenta del publicista.

d) Las actividades artísticas de pintura, dibujo, fotografía, escultura, etc, podrán ser realizados en los lugares utilizados por el público, previa autorización municipal.

e) Las actividades musicales no podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

1º.- La entrada y circulación de vehículos en parques y jardines será regulada de forma específica para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que, a tal efecto, se instale en los mismos.

2º.- Las bicicletas sólo podrán circular en las plazas, avenidas, parques y jardines públicos, dentro de las calzadas donde esté expresamente permitida su circulación, y en aquellas zonas especialmente señalizadas a tal efecto. En cualquier caso, el estacionamiento y circulación de bicicletas quedará prohibido en los paseos interiores reservados a transeúntes. La circulación de bicicletas por niños de hasta diez años no requerirá de autorización expresa, siempre que los niños estén acompañados por un adulto.

3º.- Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores, y motocicletas dentro de estas zonas, salvo en los siguientes supuestos:

a) Los destinados al servicio de quioscos, y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 1,5 toneladas.

b) Igualmente se autoriza la circulación de vehículos al Servicio del Ayuntamiento, los que transporten elementos de trabajo, herramientas, o personal, en las horas de menor afluencia de ciudadanos, y de los vehículos de emergencia, como bomberos, Guardia Civil y vehículos sanitarios.

c) La circulación de vehículos de inválidos no propulsados o propulsados por motor eléctrico están permitidos, siempre que la velocidad en la que circulen sea inferior a 10 km/h.

4º.- Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas específicas que puedan establecerse al respecto mediante bando u ordenanza y en el resto de la normativa aplicable a la circulación de vehículos, así como a las indicaciones que realice la Guardia Civil o servicio de vigilancia al respecto.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Para imponer sanciones en las infracciones previstas en la presente Ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 139 al 141 del título XI de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

1º.- El Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento sancionador por infracción de la presente Ordenanza de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de una orden superior, petición razonada de otros Órganos o por denuncia de particulares.

1º.1.- A tales efectos, el órgano competente del Ayuntamiento podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador siempre que tenga conocimiento directo o indirecto de que se han podido cometer cualquiera de las infracciones previstas en esta Ordenanza, ya sea como consecuencia del ejercicio de su función inspectora, o por cualquier otro motivo.

1º.2.- Los agentes de la Guardia Civil cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, formulando de oficio las denuncias que correspondan a los infractores de la misma.

1º.3.- Por último, en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 5.2 de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Burgohondo las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

2º.- Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3º.- La formulación de una denuncia por petición razonada de otros Órganos o personas no vinculará al Órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

ARTÍCULO 16. ÓRGANO COMPETENTE

El Alcalde, a través de los Servicios Municipales, serán los competentes para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde, Concejal u Órgano en que delegue.

La función Instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde, Concejal u órgano en quien delegue.

ARTÍCULO 17. PERSONAS RESPONSABLES

1º.- De las infracciones son responsables las personas o entidades que cometan las mismas, si bien las responsabilidades derivadas del incumplimiento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder, y de los animales, conforme a lo establecido en los artículos 1903 y 1905 del Código Civil, y resto de la legislación vigente. En el caso de que los infractores fueran menores de edad o incapacitados, responderán de sus actos quienes tuvieran la tutela o patria potestad de los mismos.

2º.- Cuando se trate de obligaciones colectivas la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o vecinos o, en su caso, a la persona que ostente la representación de los mismos.

3º.- Cuando las infracciones se cometan como consecuencia de la celebración de un acto público de interés general autorizado por el Ayuntamiento, serán responsables los sujetos que hayan cometido los mismos, y subsidiariamente quienes solicitaron la autorización.

4º.- En supuestos de pluralidad de sujetos infractores, cada uno será responsable únicamente de la parte que le sea imputable a su acción, pero en el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

5º.- Cuando la infracción esté relacionada con la pega de carteles o actos de similar analogía, el responsable de dicha infracción será la empresa anunciadora.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN DE REPARAR DAÑO CAUSADO

Los causantes de algún tipo de daño a los elementos pertenecientes a los bienes de dominio público municipal descritos en la presente Ordenanza, no sólo serán sancionados por la falta cometida conforme a lo dispuesto en este Capítulo, sino que serán también responsables de la reparación de los daños causados y del resarcimiento del daño que hayan podido ocasionar, en el caso en que ésta no fuera posible. A fin de hacer cumplir esta obligación, el Ayuntamiento podrá realizar el correspondiente requerimiento al responsable, y en caso de no producirse la reparación o indemnización por parte del responsable, podrá iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa, de conformidad con lo dis-

puesto en la Ley 39/2015 del 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 19. INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

1º.- Serán consideradas infracciones administrativas sancionadas conforme a la presente Ordenanza o disposiciones dictadas en desarrollo de la misma, las acciones u omisiones que contravengan lo prevenido en la misma, que podrán tener el carácter de leves, graves, o muy graves, según la siguiente tipificación:

a) Se considerarán infracciones muy graves:

1. La desobediencia a la autoridad, tanto a las indicaciones del personal autorizado por el Ayuntamiento, de los Agentes de la Autoridad, o el personal del propio Ayuntamiento.
2. Encender fuego fuera de las zonas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.
3. La circulación de vehículos, perros, caballos, vacas u otros animales en las zonas no autorizadas para ello, y que hayan sido calificadas como de uso infantil y zona biosaludable. Causar daños o destrozos que ocasionen un deterioro de difícil o imposible reparación de las zonas verdes, o al medio ambiente en general.
4. Permitir que perros y otros animales domésticos circulen por las zonas de césped de Puente Nueva y las áreas destinadas a uso infantil y zona biosaludable, causando daños o destrozos que ocasionen un deterioro de difícil o imposible reparación de las zonas descritas, así como permitir depositar sus deyecciones sobre estas áreas delimitadas.
5. La destrucción o deterioro del mobiliario urbano, aseos públicos o elementos ornamentales pertenecientes al municipio ubicado en estas zonas, siempre que sean de difícil o imposible reparación.
6. Los actos vandálicos sobre los elementos pertenecientes a las zonas recreativas de dominio público municipal.
7. Arrancar, partir árboles, o destruir los elementos vegetales de dominio público municipal. Descortezar los árboles, haciendo inscripciones o anillados, así como clavar cualquier tipo de material en los mismos.
8. Plantar elementos vegetales no autorizados, así como transplantar los existentes sin autorización.
9. Cazar, maltratar, disparar, dañar, y matar animales que se hallen en las zonas recreativas públicas.
10. Abandonar animales en zonas públicas.
11. Destrozar o sustraer huevos de nidos.
12. Encender petardos, o fuegos artificiales no autorizados en las zonas recreativas públicas.

13. Acampar o practicar camping fuera de las zonas que puedan acotarse al efecto por el Ayuntamiento, y según las normas que expresamente se establezcan al respecto para tal caso.
14. Contaminar, o realizar vertidos contaminantes sobre el río, las fuentes, y/o elementos vegetales.
15. La celebración no autorizada o en contra de las determinaciones municipales de actos y/o competiciones deportivas, sin la autorización municipal previa.
16. Reservar la totalidad o parte de las zonas recreativas, o cercarlas para realizar actos privativos de concurrencia de personas, que de algún modo restrinjan el uso de las mismas por parte del común de los vecinos y visitantes.
17. Practicar pastoreo en las zonas verdes municipales.
18. Realizar actos vandálicos y contrarios al orden público tales como pintadas, grafitis y otros similares no expresamente autorizados por el Ayuntamiento.
19. La reincidencia en la comisión de más de dos infracciones graves.

b) Se consideraran infracciones graves:

1. Causar daños o destrozos que ocasionen un deterioro de las zonas verdes o al medio ambiente en general, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o difícil reparación.
2. La destrucción o deterioro del mobiliario, aseos públicos o elementos ornamentales pertenecientes al municipio, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o difícil reparación.
3. La circulación de vehículos, perros, u otros animales en las zonas no autorizadas para ello que no sean de uso infantil.
4. La circulación de vehículos en zonas verdes autorizadas incumpliendo las normas establecidas en el artículo 14 de esta Ordenanza.
5. La práctica de deportes organizados fuera de las zonas expresamente autorizadas.
6. La práctica de deportes incumpliendo las normas establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza.
7. Atar columpios, escaleras, herramientas, o andamiajes, ciclomotores, o bicicletas en los árboles.
8. Trepar o subir a los árboles, o elementos instalados en las zonas públicas.
9. Utilizar los árboles como tendedero o para sujetar tumbonas, o cables de instalaciones eléctricas.
10. Realizar trabajos de limpieza o reparación de automóviles.
11. Llevar animales sueltos, permitiéndoles el acceso a áreas acotadas de río, zonas arbustivas o de césped, o el permitirles depositar sus deyecciones sobre dichas zonas, y en general, sobre cualquier zona de tránsito de peatones.
12. Lavar animales, así como permitirles el baño en el río en aquellas zonas acotadas como áreas recreativas.
13. La ocupación no autorizada de los espacios de dominio público municipal.
14. La reincidencia en la comisión de más dos faltas leves.

c) Se considerarán infracciones leves: la producción de daños o el incumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la presente Ordenanza que no hayan sido expresamente calificadas como infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 20. SANCIONES

Las Infracciones serán sancionadas con sujeción a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, que fija los límites de las sanciones económicas por infracción de Ordenanzas locales, salvo previsión legal distinta, estableciéndose las cuantías en función de su gravedad.

1º.- Sin perjuicio de la exigencia cuando proceda de la correspondiente responsabilidad civil o penal, la infracción de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada mediante multa con las siguientes cuantías:

- a) Para infracciones muy graves: multa entre 301 € y 1.000 €.
- b) Para infracciones graves: multa de entre 101 € y 300 €.
- c) Para infracciones leves: multa de entre 50 € y 100 €.

2º.- La sanción impuesta será independiente y compatible con la obligación de reparar el daño causado que en su caso se produzca y abonar los costes de limpieza y/o de reposición que se hayan originado.

3º.- Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Conducta del infractor o grado de culpabilidad.
- d) Reincidencia o reiteración en la comisión de la misma infracción
- e) Incidencia económica, ambiental o social de la infracción.

ARTÍCULO 21.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1º.- Para imponer sanciones en las infracciones previstas en la presente Ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 139 al 141 del título XI de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2º.- Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

3º.- Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos

o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

SEGUNDA

Se faculta al Alcalde, o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Burgohondo, a 28 de diciembre de 2017.

El Alcalde-Presidente, *Juan José Carvajal Martín*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 2.913/17

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE MADRID

E D I C T O

CÉDULA DE CITACIÓN A JUICIO Y A INTERROGATORIO

ORGANO QUE ORDENA CITAR

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE Madrid .

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

JUICIO Nº 1232/2017 PROMOVIDO POR D./Dña. NANDY KARINA DELGADO CALDERON SOBRE Resolución contrato .

PERSONA QUE SE CITA

COMPOSITES AVANZADOS SL EN CONCEPTO DE PARTE DEMANDADA EN DICHO JUICIO.

OBJETO DE LA CITACIÓN

ASISTIR AL/A LOS ACTO/S DE CONCILIACIÓN Y JUICIO Y EN, SU CASO, RESPONDER AL INTERROGATORIO SOLICITADO POR D./Dña. NANDY KARINA DELGADO CALDERON SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO Y QUE EL TRIBUNAL DECLARE PERTINENTE.

LUGAR Y FECHA EN LA QUE DEBE COMPARECER

EN LA SEDE DE ESTE JUZGADO, SITO EN C/ Princesa, 3 , Planta 2 - 28008 , SALA DE VISTAS Nº FI1 , UBICADA EN LA PLANTA EL DÍA 09/01/2018, A LAS 11:20 HORAS.

ADVERTENCIAS LEGALES

1.- Su incomparecencia injustificada no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía (Art. 83.3 LJS).

Las siguientes comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento (Art. 59 LJS).

2.- Debe concurrir a juicio con todos los medios de prueba que intente valerse (Art. 82.2 LJS).

3.- Si pretende comparecer en el juicio asistido de Abogado o representado por Procurador o Graduado Social colegiado debe manifestarlo a este Juzgado por escrito dentro de los dos días siguientes a la publicación del presente edicto (Art. 21.2 LJS).

4.- Si no comparece, y no justifica el motivo de la incomparecencia, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos controvertidos que le perjudiquen (artículo 304 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, en relación con el artículo 91 de la LJS), además de imponerle, previa audiencia, una multa de entre 180 y 600 euros (artículo 304 y 292.4 LEC).;

5.- La publicación de este edicto sirve de citación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

La persona citada puede examinar los autos en la Secretaría del Juzgado hasta el día de la celebración del juicio.

En Madrid , a 18 de Diciembre de 2017.

El/La Letrado de la Administración de Justicia, *María José Villagran Moriana*